

Manuel Gutiérrez Lousa*

José Antonio Rodríguez Ondarza**

LOS INCENTIVOS FISCALES A LA INTERNACIONALIZACIÓN DE LA EMPRESA ESPAÑOLA

La economía española se ha incorporado activamente al proceso de globalización económica y desde 1997 se convierte en emisor neto de inversión directa internacional, lo que refuerza nuestra posición y competitividad internacional. En este contexto resulta prioritario evitar las distorsiones de origen fiscal y desarrollar una estrategia que corrija la doble imposición internacional y permita que nuestras empresas compitan en el exterior en análogas condiciones que las empresas locales. En este trabajo se analiza la evolución de la inversión directa española en el exterior y las medidas unilaterales españolas para evitar la doble imposición internacional.

Palabras clave: inversión directa extranjera, internacionalización de la economía, movimiento de capitales, doble imposición internacional, neutralidad fiscal, fiscalidad internacional.

Clasificación JEL: E62, F21, F23, H20, K34.

1. La internacionalización de la economía española

La economía mundial se ha caracterizado desde los años ochenta por una creciente apertura e internacionalización. En este proceso ha incidido, por una parte, la desregulación y liberalización de amplios sectores económicos y, sobre todo, una estrategia de globalización, de origen empresarial y completamente nueva, que implica una división del trabajo en ámbitos nacionales distintos que se aplica a un proceso de producción de la empresa contemplado como único.

En este nuevo contexto, la inversión directa internacional forma parte de la estrategia competitiva de las empresas, lo que implica que éstas reasignan su inversión hacia activos reales extranjeros y la competencia en la exportación de capitales está desplazando la forma tradicional de competir a través de la exportación de bienes y servicios.

Siguiendo la teoría ecléctica de la producción internacional¹, una empresa invertirá en el exterior si se dan tres condiciones: si se poseen ventajas de propiedad sobre las empresas locales, si existen imperfecciones de mercado que hacen más rentable la explotación de

* Instituto de Estudios Fiscales y Universidad Complutense de Madrid.

** Belmonte y Arrieta Consultores y Universidad Complutense de Madrid.

¹ Véase DUNNING (1988).

dichas ventajas a través de la inversión directa y, finalmente, que haya ventajas de localización que hagan más productiva esta combinación.

A través de la inversión directa internacional los capitales de las empresas se movilizan a nivel internacional y se combinan con factores de localización que no son movilizables. La productividad de esta combinación está condicionada por los costes de transacción derivados de la propia inversión a otras alternativas o modos de entrada en el exterior. Es decir, cuando el cálculo económico avala la realización de la inversión directa internacional, la empresa internaliza su ventaja al transnacionalizarla y se hace multinacional².

La economía española no ha sido ajena a esta tendencia. Así, nuestra economía tiene un coeficiente de apertura que nos coloca entre las más abiertas del mundo y, lo más significativo, en un plazo de tiempo muy breve³. Desde 1986, coincidiendo con nuestra integración en la Unión Europea, nuestras relaciones comerciales dentro del mercado intracomunitario han crecido considerablemente, lo que ha aumentado el grado de competencia de nuestro mercado interno y la competitividad de nuestras empresas⁴.

Desde la perspectiva de la inversión directa, la economía española fue tradicionalmente receptora neta de inversión directa internacional por las ventajas de localización que ofrecía (tamaño y crecimiento del mercado, costes reducidos, mano de obra cualificada y alta rentabilidad). Dicha inversión tuvo, sin duda, una incidencia muy positiva en el crecimiento económico, no sólo por la financiación estable que permitía sino también por la transferencia de tecnología y *know-how* que recibieron numerosos sectores económicos.

Desde 1997 la economía española cambia su estrategia y ha pasado a ser emisora neta de inversión directa internacional, canalizando principalmente sus inversiones a Iberoamérica y la Unión Europea. La explicación a este comportamiento tiene componentes estratégicos y financieros⁵. Desde el punto de vista estratégico, gran parte del crecimiento de la inversión directa española en el exterior hay que atribuirlo a la liberalización y el aumento de la competencia en los mercados nacionales de los sectores tradicionalmente monopolistas (telecomunicaciones y energía) que, por otra parte, se encontraban especialmente maduros tecnológicamente para competir a nivel internacional. Desde el punto de vista financiero, el esfuerzo realizado por la sociedad española para cumplir los criterios de convergencia y acceder a la moneda única redujo el déficit público, la inflación y los tipos de interés. Estos efectos, sobre todo la liberación de recursos al sector privado por la reducción del déficit público, así como la mayor integración de los mercados interbancarios y financieros ha facilitado considerablemente la financiación empresarial de la inversión en el exterior. En este sentido, es conveniente destacar que la implantación de la moneda única ha hecho desaparecer el riesgo de cambio entre los países integrados en la Unión Económica y Monetaria y ha impulsado un gran mercado financiero europeo que ha permitido financiar la internacionalización de las empresas europeas, en general, y españolas, en particular.

Podríamos afirmar que este cambio estructural de la economía española coincide con la evolución propia de la senda de desarrollo de la inversión directa extranjera a nivel internacional⁶. En efecto, la economía española

² Véase DURÁN HERRERA (2001a y 2002).

³ El coeficiente de apertura de la economía española, suma de exportaciones e importaciones de bienes y servicios respecto al Producto Interior Bruto, ha crecido más de 20 puntos desde 1986.

⁴ Véase REQUEIJO (2001)

⁵ Véase FEÁS COSTILLA y VERDEGUER PUIG (2002).

⁶ DURÁN HERRERA (2001b), siguiendo a DUNNING (1981) y DUNNING y NARULA (1996) y DURÁN y ÚBEDA (2001), señala que esta teoría permite definir cinco etapas de desarrollo en función de la inversión directa internacional recibida y emitida por un país. Las economías de la *primera etapa* de desarrollo sólo reciben capital extranjero para la obtención de recursos naturales y carecen de ventajas de localización. La *segunda etapa* de desarrollo se caracteriza por ofrecer un mercado con condiciones estructurales e institucionales para atraer inversión directa internacional, si bien las empresas locales

en los años sesenta era receptora neta de inversión exterior, especialmente en los sectores químico, eléctrico, maquinaria pesada y automoción, siendo en los años setenta la octava economía receptora de inversión directa internacional y encontrándose, por sus características, en la tercera etapa de desarrollo de la mencionada senda. Desde 1986 crece la inversión exterior recibida, en los años noventa es la cuarta economía receptora de inversión, y comienza la salida de inversión directa, encontrándose a finales de los años noventa entre las diez principales economías inversoras⁷. La liberalización y desregulación, antes apuntada, de amplios sectores protegidos, la modernización del sistema financiero y la mayor dotación de activos estratégicos de las empresas más emprendedoras multinacionaliza la empresa española y nos coloca en la cuarta etapa de desarrollo⁸. Sólo nos queda avanzar en superar la brecha tecnológica que nos separa de las economías más avanzadas. En consecuencia, se impone un esfuerzo, tanto empresarial como de los poderes públicos, para incentivar la investigación y el desarrollo, la educación superior y las infraestructuras⁹ para superar esta brecha y colocarnos en la última etapa de desarrollo.

carecen de competitividad internacional aunque realizan pequeñas inversiones en el exterior para obtener recursos naturales. La *tercera etapa* de desarrollo se caracteriza por ofrecer un mercado atractivo y poseer activos competitivos para la localización y, a su vez, emitir inversión directa con ventajas en activos inmateriales que surgen en los sectores penetrados por el capital extranjero. La *cuarta etapa* de desarrollo se caracteriza por economías desarrolladas con importantes inversiones en el exterior pero que aún presentan un diferencial tecnológico respecto a los países más desarrollados. Finalmente, la *quinta etapa* está caracterizada por economías muy desarrolladas que poseen una importante dotación de activos intensivos en conocimiento (capital tecnológico, comercial y directivo). Sus empresas compiten en un entorno global por los mismos mercados y sectores, lo que presionará hacia una convergencia gradual entre los volúmenes de entrada y salida de la inversión directa internacional.

⁷ De acuerdo con la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) (2004) España en 2003 es la sexta economía receptora de inversión directa internacional y la undécima inversora internacional, lo que confirma el cambio estructural antes mencionado.

⁸ Véase DURÁN HERRERA (2001b).

⁹ Véase DURÁN HERRERA (2003).

Por otra parte, este proceso de internacionalización ofrece ventajas tanto al país de destino, como al de origen de la inversión¹⁰. En el caso español, las ventajas están relacionadas con nuestra forma de invertir. Así, si observamos el perfil de nuestras filiales en el exterior prevalecen las de tipo comercial —las que pretenden la búsqueda de mercados y activos estratégicos, favorecen nuestras exportaciones y la creación de empleo— y las de producción —que pretenden, a través de las relaciones intragrupo, mejorar la competitividad del proceso productivo español, al rebajarse los costes productivos localizados en el exterior combinados con las ventajas tecnológicas situadas en el interior—.

Por último, cabe preguntarse si en este proceso de internacionalización es relevante la variable fiscal en la localización de la inversión. Es indudable que la fiscalidad puede constituir un factor de localización pero los estudios en este punto consideran que es un factor secundario¹¹. En efecto, a la hora de invertir en el exterior una empresa valora especialmente los costes laborales, la proximidad a los mercados finales y a la fuente de las materias primas necesarias para la producción, las infraestructuras, el tamaño y crecimiento del mercado local, la estabilidad y seguridad política y económica, la actitud del país hacia las inversiones extranjeras, etcétera¹².

Sin embargo, es conveniente destacar que en actualidad España compite, en determinados aspectos, con lugares tradicionales de localización de la inversión internacional, a través de sociedades *holding*¹³. Esta nueva situación demuestra la madurez de nuestra economía como centro financiero internacional. Si bien obliga a analizar la inversión directa recibida y emitida con cau-

¹⁰ Véase GARCÍA DE QUEVEDO RUIZ (1996) y VALLEJO CHAMORRO y GUTIÉRREZ LOUSA (2002).

¹¹ Véase GUTIÉRREZ LOUSA (1996) y ZUBIRI ORIA (2001).

¹² Véase, entre otros, GRACIA ESPINAR y PALACIOS PÉREZ (1995) y PALACIOS PÉREZ y HOLGADO PASCUAL (1999) y DONOSO DONOSO (2004).

¹³ Véase ALBI IBÁÑEZ (1999) y PALACIOS PÉREZ y HOLGADO PASCUAL (1999).

tela pues resulta un producto híbrido¹⁴. Así, mucha inversión directa extranjera recibida sale nuevamente al exterior, ahora como inversión directa española, lo que demuestra la creciente complejidad de los movimientos financieros internacionales.

2. La doble imposición internacional como distorsión de la inversión directa internacional

La doble imposición internacional desde la perspectiva jurídica

En la medida en que las economías se abren al exterior se produce la movilidad de los factores productivos y, consecuentemente, la obtención de rentas o tenencia de bienes en distintos Estados que, a su vez, quedan sujetas a la imposición de distintas soberanías fiscales.

Esta problemática se presenta fundamentalmente en el ámbito de la imposición directa. En efecto, en la imposición indirecta, fundamentalmente en los impuestos sobre ventas o sobre volumen de negocios, la propia naturaleza de la materia imponible sobre la que recaen estos gravámenes permite eliminar la sobrecarga impositiva y conseguir la neutralidad fiscal mediante la adopción del sistema de gravamen en el país de destino. En definitiva, a la desgravación de las exportaciones con devolución de la carga interna soportada y al sometimiento de las importaciones a una carga equivalente a la que habrían soportado los productos importados de haberse obtenido en el interior del país.

En la imposición directa no existe un criterio de asignación impositiva único seguido por los distintos ordenamientos jurídicos, sino que en esta materia se contraponen radicalmente los sistemas de gravamen en la fuente de la renta y de gravamen en la residencia del perceptor de la renta. De acuerdo con estos criterios se establecen básicamente dos principios:

- El *principio de territorialidad* (gravamen en el Estado de la fuente), que atribuye el poder de imposición al Estado en que se encuentran situados los bienes sujetos a imposición o donde se haya realizado la actividad de la que deriven los beneficios imponibles¹⁵.

- El *principio personalista* (gravamen en el Estado de residencia), que entiende que el poder de imposición corresponde al Estado al que pertenece el titular de los bienes o el perceptor de las rentas, por cuanto que en dicho Estado se han generado los capitales que, invertidos en el Estado de la fuente, han permitido la creación de rentas en este último país¹⁶.

El solapamiento de ambos criterios provoca conflictos positivos y negativos en el ámbito de la soberanía fiscal¹⁷. Así, los conflictos positivos se plantean cuando cada Estado puede determinar libremente cuáles son los supuestos que quedan sometidos a su soberanía fiscal, aunque no pueda inmiscuirse en la soberanía fiscal de los demás Estados, pero nada impide que tenga en cuenta los hechos imponibles producidos en otro país desde el momento en que éstos tengan algún tipo de conexión con su Estado; o bien grave los hechos imponibles ocurridos en su territorio en los casos en que la persona que percibe una renta reside en el extranjero. En estos casos, lo más probable es que el otro país (lugar donde ocurre el hecho imponible o lugar de residen-

¹⁴ Véase FERNÁNDEZ-OTHEO (2003)

¹⁵ El fundamento de este criterio se encuentra en que, conforme a la concepción clásica de la Teoría de la Hacienda, la imposición en la fuente ofrece la cobertura financiera de los servicios públicos indivisibles. En consecuencia, es en el Estado en el que se obtienen aquellos ingresos, o se encuentran los bienes o los factores de producción, donde el sujeto pasivo ha realizado el consumo de tales servicios públicos cuyo coste debe financiar. Esta argumentación conecta claramente con el principio de beneficio que establece una equivalencia financiera entre lo que se recibe y lo que se paga.

¹⁶ Igualmente, el fundamento de la imposición en residencia se puede argumentar por la correlación entre los beneficios que obtiene el residente y la contrapartida de las cargas fiscales para el sostenimiento de los servicios del país. Sin embargo, el verdadero fundamento de la imposición en residencia es, siguiendo el principio de capacidad económica, la equidad. En consecuencia, sólo es posible gravar la capacidad económica real del contribuyente sometiendo a gravamen su renta mundial en el lugar en que reside.

¹⁷ Véase NIBOYET (1930).

cia) también exija el impuesto. Por el contrario, los conflictos negativos se plantean cuando por el juego de los puntos de conexión fiscal, ninguna de las soberanías fiscales potencialmente competentes entendiera serlo para exigir el impuesto.

Los fenómenos de doble imposición jurídica internacional se producirán, en consecuencia, sólo en los supuestos de conflictos positivos donde exista solapamiento de criterios sobre una misma persona y objeto tributario por el ejercicio de la soberanía fiscal de distintos Estados¹⁸.

Los países altamente industrializados, en general exportadores de capital, mantienen el principio personalista defendiendo el gravamen sobre la renta mundial de los sujetos que tienen conexión con el Estado mediante un vínculo de naturaleza personal. Por el contrario, son

los países en vías de desarrollo, especialmente en la doctrina y las instituciones latinoamericanas, los defensores del criterio de territorialidad, hasta el punto de considerarlo como un principio inmutable.

En realidad, laten en el distinto enfoque no sólo razones puramente jurídicas y técnicas, sino de carácter político y social. Así, el principio de la fuente no sólo se concibe en estos países como medio de evitar la doble imposición —única preocupación de los países desarrollados— sino también la de servir de instrumento para propiciar el desarrollo económico y social de los países en vías de desarrollo facilitando la utilización de los capitales y la tecnología a través de incentivos tributarios manejados por los países interesados. En cambio, desde la perspectiva opuesta, en los países desarrollados se observa que la tributación en el Estado de la fuente puede desalentar o encarecer las inversiones extranjeras, por lo que los países necesitados de capital deben hacer frente al dilema de incentivar la llegada de capitales procedentes de los países industrializados, sacrificando parte de su soberanía fiscal¹⁹.

En términos generales, cada una de las soberanías estatales encuentra sus propios límites en las soberanías de los restantes Estados. En el ámbito internacional tributario no existe un principio de *non bis in idem* que impida la doble imposición ni cualquier otro que se oponga a la aplicación de la ley particular de un Estado sobre situaciones producidas en otros territorios o que, habiendo tenido lugar en el propio territorio, hayan de surtir efecto en otros países, siempre a condición de que exista un vínculo con la soberanía de aquel Estado. El único principio consistente a este respecto es, por el contrario, la coexistencia de legislaciones nacionales cuyo ámbito de aplicación no exceda de su propia soberanía, se encuentre ésta definida por un estricto criterio de territorialidad (*lex rei sitae* o *lex loci* de los bienes u operaciones) o en base a criterios de conexión personal (nacionalidad o residencia).

¹⁸ Son muchas las definiciones sobre la doble imposición jurídica internacional, quizá tantas como autores. No obstante, la doctrina ha conseguido una confluencia en el concepto y en sus elementos esenciales. Así, para DORN (1927) se produce siempre que varios países soberanos ejercen su soberanía para someter a una misma persona a impuestos de naturaleza similar, por el mismo objeto impositivo. Para UDINA (1949) cuando el mismo presupuesto de hecho da lugar a obligaciones tributarias en varios países, por el mismo o análogo título y por el mismo período de tiempo o acontecimiento. Para BÜHLER (1968) cuando el mismo o semejante impuesto se percibe por varios Estados, en virtud de un mismo presupuesto de hecho, para un mismo período de tiempo y de la misma persona. BORRÁS RODRÍGUEZ (1974) considera que es la situación por la cual una misma renta o un mismo bien resulta sujeto a imposición en dos o más países, por su totalidad o parte de su importe, durante un mismo período imponible (si se trata de impuestos periódicos) y por una misma causa. La OCDE (1963, 1977 y 2000), por su parte, considera que es el resultado de la aplicación de impuestos similares, en dos o más Estados, a un mismo contribuyente respecto de la misma materia imponible y por el mismo período de tiempo. CALDERÓN CARRERO (1997), finalmente, considera que es un fenómeno jurídico-tributario de carácter internacional que estriba en la exacción por dos (o más) Estados diferentes, de dos (o más) impuestos idénticos o análogos, sobre un mismo objeto imponible, recayendo sobre el mismo sujeto pasivo y en relación con el mismo período de tiempo. Es conveniente señalar que junto a este concepto se ha desarrollado el concepto de doble imposición económica internacional que se produce cuando un mismo presupuesto de hecho provoca el nacimiento de varias obligaciones tributarias por el mismo o análogo tributo, por dos o más Estados, por el mismo período pero en diferentes sujetos gravados. En definitiva, en la doble imposición económica internacional falta el requisito de la identidad subjetiva propio de la doble imposición jurídica internacional.

¹⁹ Véase DE JUAN PEÑALOSA (1972).

La doble imposición internacional desde la perspectiva económica

Desde la perspectiva económica, la doble imposición internacional constituye un obstáculo o distorsión de la inversión internacional, en cuanto introduce una cuña fiscal que modifica la rentabilidad y las decisiones de inversión, por lo que se hace necesario analizar qué medidas, desde la perspectiva de la eficiencia, permiten unos mejores resultados.

El concepto de neutralidad fiscal supone que el impuesto ha de perjudicar lo menos posible la eficiencia en la asignación de los recursos. Así, ante una situación de movilidad internacional del capital el sistema fiscal no debería incidir en la localización internacional de una inversión. Dentro del concepto de neutralidad fiscal en el campo internacional, es preciso distinguir la neutralidad en la exportación del capital de la neutralidad en la importación del capital.

Neutralidad en la exportación de capitales

La neutralidad en la exportación del capital (NEC), desde el punto de vista mundial, se basa en que los rendimientos marginales brutos de las inversiones en los diversos Estados sean iguales; en que el capital fluya libremente hacia el lugar donde el rendimiento sea más alto, sin distorsiones fiscales, para que, con la mayor abundancia del capital, el rendimiento baje y se iguale la rentabilidad en todos los países. Esto exigiría, estricta e idealmente, el mismo tratamiento fiscal en todos los países del mundo. Sin embargo, desde un punto de vista nacional, puede considerarse que esta situación de eficiencia mundial provoque unos flujos excesivos de capital hacia el exterior. Esto explica que la neutralidad en la exportación del capital, desde un punto de vista nacional, contemple que la rentabilidad marginal bruta de la inversión interior se iguale a la rentabilidad marginal de la inversión exterior neta de impuestos, es decir, que el rendimiento en el exterior pueda ser más alto pero que, con medidas fiscales, se prevengan las lógicas salidas

de capitales ya que en el interior no se tendrán en cuenta, al menos totalmente, los impuestos extranjeros que serán una carga adicional del rendimiento²⁰.

Por tanto, para lograr la eficiencia en la localización internacional del capital es necesario analizarla desde la perspectiva de la exportación del capital en su versión mundial. Consecuentemente, la responsabilidad inicial de no impedir fiscalmente la consecución de la eficiencia en las localizaciones internacionales del capital radica en los países de residencia, ya que éstos deberían asegurar que las inversiones de sus residentes se dirijan a su mejor localización económica sin verse afectadas por razones fiscales.

Una localización eficiente del capital a nivel mundial, por otra parte, exige que los impuestos no interfieran en la elección entre inversión interior y exterior, o la distribución de la inversión exterior entre diversos países. Si, estrictamente, contemplamos el tema no en cuanto a la inversión de un país interiormente o en el exterior, sino en cuanto a la localización mundial del capital entre diversos países, el requisito de neutralidad fiscal supone la aplicación en los diferentes países de un tratamiento fiscal idéntico para la totalidad de los rendimientos del capital.

En consecuencia, el logro de la eficiencia a nivel mundial hace necesario que el rendimiento, antes de impuestos, de la última unidad monetaria invertida en cualquier país (productividad marginal del capital) sea idéntico y que no haya cuña fiscal que lo modifique. Esta exigencia de igualdad de trato fiscal en todos los países del mundo es claramente utópica. La soberanía tributaria y la diversidad de objetivos políticos y económicos de cada país la impiden, aunque el proceso de globalización ha producido un acercamiento gradual de los modelos fiscales que aún resulta insuficiente. En definitiva, la neutralidad en la exportación del capital desde un punto de vista mundial es inalcanzable en la actualidad.

Sin embargo, la neutralidad fiscal es alcanzable, al menos en cuanto a la elección entre la inversión interior

²⁰ Véase ALBI IBÁÑEZ *et al.* (1999).

o exterior desde un país, siempre que la renta procedente de una inversión en el extranjero se gravara de acuerdo con la tributación aplicable en el país de residencia del inversor y este país concediese un crédito fiscal pleno (sin tope máximo) por el impuesto pagado en el país de origen de la renta. Esto implica la devolución del exceso del impuesto extranjero sobre el nacional por parte del país de residencia, si aquél es superior a éste, o admitir un crédito por el impuesto extranjero no compensado.

No obstante, la práctica habitual es que el país inversor sólo permita un crédito fiscal que cubra la cuantía de los impuestos que hubieran pagado en ese país inversor los ingresos obtenidos en el exterior. Con esta limitación del crédito fiscal a la menor de estas dos cantidades: impuesto efectivamente pagado en el extranjero o el que resultaría de la aplicación de un impuesto de análoga naturaleza en el país inversor, se pretende evitar que este mecanismo se convierta en una fórmula de transferir recursos tributarios desde el país inversor hacia los otros países. Esta limitación del crédito fiscal por parte del país inversor puede generar perturbaciones en la eficiencia mundial de los flujos de capital si el país receptor de la inversión aplica tipos impositivos superiores a los del inversor.

Por todo ello, resulta evidente que el mecanismo del crédito fiscal pleno, con la devolución de cualquier exceso de impuesto extranjero sobre el nacional, perjudica al país de residencia del inversor en su recaudación tributaria. Al inversor le puede resultar indiferente quién recibe sus impuestos, pero es obvio que los recaudados en el país de la fuente de renta son recaudación cedida por el país de residencia²¹.

Alternativamente, si se desea alcanzar la neutralidad a la exportación de capital (NEC) y se aplica un principio de territorialidad puro será necesario que todos los países apliquen los mismos tipos impositivos y dichas rentas no tributen en residencia. Si, por otro lado, se aplica

el principio personalista puro sólo será necesario que los países intercambien información. Finalmente si se aplica un principio mixto, será necesario que los tipos impositivos se armonicen a un nivel no demasiado elevado y que se intercambie información entre países²².

Neutralidad en la importación de capitales

La neutralidad en la importación del capital (NIC) supone, por el contrario, un gravamen igual para todos los inversores en el Estado importador de capitales, con independencia de cuál sea el país de origen de las inversiones y de destino, por tanto, de sus rendimientos. La neutralidad en la importación del capital exige la aplicación del mismo régimen fiscal a todos los sujetos que operan en la misma localización, con lo cual se pretende evitar que una empresa tenga una desventaja competitiva para operar en un mercado determinado como consecuencia de las diferencias fiscales existentes en sus países de residencia.

La NIC exige que se exonere de gravamen en el país de residencia la renta obtenida en el exterior y se aplique el principio territorial puro²³. Esta neutralidad intenta que el agente que invierta sea aquel que produce bienes y servicios de forma más eficiente²⁴. Por último, la NIC asegura una asignación internacional eficiente del ahorro²⁵.

¿Neutralidad en la exportación o en la importación de capitales?

Siguiendo el enfoque de la visión moderna de la tributación del capital²⁶, la NEC parte del supuesto de que la decisión de repatriar los dividendos de un país a otro es independiente del trato fiscal de esta repatriación, ya

²¹ Véase ALBI IBÁÑEZ (1994).

²² Véase ZUBIRI ORIA (1997)

²³ Véase ZUBIRI ORIA (1997) e IZQUIERDO LLANES (1997).

²⁴ Véase DEVERAUX y PEARSON (1989)

²⁵ Véase ALBI IBÁÑEZ *et al.* (2000).

²⁶ Véase SINN (1990) y ZODROW (1991).

que el concepto relevante es garantizar la igualdad entre invertir en el exterior repatriando los dividendos o hacerlo en el interior. Sin embargo, la fiscalidad si es relevante a la hora de decidir la repatriación de dividendos²⁷ pues una sobreimposición por la existencia de doble imposición internacional no sólo atenta a la equidad sino a la eficiencia pues provoca distorsiones en la localización de la inversión productiva²⁸. En consecuencia, la NIC es preferible a la NEC pues garantiza la neutralidad de la inversión a nivel internacional pues si bien la variable fiscal no es determinante en la localización de la inversión directa, sí lo es respecto a la localización de la residencia del inversor²⁹.

3. Evolución de la normativa española para eliminar la doble imposición internacional

Las normas que el ordenamiento tributario español incluyó en esta materia tras la profunda reforma fiscal de 1977-1978 tenían como única finalidad la eliminación de la doble imposición jurídica internacional en el contexto de una economía prácticamente cerrada³⁰. En concreto, la legislación del Impuesto sobre Sociedades de 1978 (Ley 61/1978, artículo 24, apartado 4) establecía la posibilidad de deducir de la cuota íntegra, cuando entre los ingresos, tomados individualmente, del sujeto pasivo, por obligación personal de contribuir, figurasen rendimientos o incrementos de patrimonio (ampliación que recogía el artículo 175 del Reglamento del Impuesto so-

bre Sociedades (RIS) de 1982 y que omitía la Ley) obtenidos y gravados en el extranjero, la menor de las dos cantidades siguientes:

- el importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen de naturaleza idéntica o análoga a este impuesto, o
- el importe de la cuota que en España correspondería pagar por esos rendimientos o incrementos de patrimonio si se hubieran obtenido en territorio español.

Es decir, se eliminaba la doble imposición internacional hasta el límite de lo que correspondería pagar en España, siguiendo el principio de neutralidad en la exportación de capitales, de forma que si el impuesto extranjero era menor que el impuesto español se igualaban los rendimientos después de impuestos tanto de la inversión interna como la realizada en el exterior y si el impuesto extranjero era mayor al español, el exceso, de dicho impuesto extranjero, no era deducible en España, lo que penalizaba la inversión en el exterior³¹.

En ese momento, no se contemplaba ningún método de eliminación de la doble imposición económica internacional, que es la doble imposición que de forma más gravosa afecta a aquellas inversiones que, como las directas en el exterior, reciben su rendimiento en forma de dividendos procedentes de los beneficios de sociedades situadas en el exterior que son objeto de gravamen en sus países de residencia.

A partir de 1992, la Ley 18/1991 reforma el artículo 24 de la Ley 61/1978 introduciendo un nuevo apartado 5 que permite la deducción de la doble imposición económica internacional, el denominado método de crédito con impuesto subyacente, de forma muy limitada. Así

²⁷ Véase HARTMAN (1985) e IZQUIERDO LLANES (1997).

²⁸ Véase CORDÓN EZQUERRO y GUTIÉRREZ LOUSA (1997).

²⁹ Véase FERNÁNDEZ BRIONES (1994), GUTIÉRREZ LOUSA (1996), IZQUIERDO LLANES (1997), RUBIO GUERRERO y GUTIÉRREZ LOUSA (2002) y RODRÍGUEZ ONDARZA (2003).

³⁰ Es conveniente destacar que ni el *Informe sobre el Sistema Tributario Español* de 1973 (INSTITUTO DE ESTUDIOS FISCALES, 2002a) ni el informe *Sistema Tributario Español. Criterios para su Reforma* de 1976 (INSTITUTO DE ESTUDIOS FISCALES, 2002b), fundamentos de la reforma fiscal de 1977-1978, hacen la más mínima referencia a las medidas para evitar la doble imposición jurídica y económica internacional. Lo que demuestra que el nivel de apertura de la economía española, desde la perspectiva de la inversión española en el exterior, era prácticamente nula.

³¹ GOTA LOSADA (1987) criticaba esta solución pues eliminaba todos los incentivos que conceden otros países a las rentas obtenidas en sus territorios e incidía negativamente en la competitividad de las empresas españolas que invertían en el exterior, por lo que propugnaba un sistema de exención en residencia. En el mismo sentido, FERNÁNDEZ BRIONES (1994) consideraba que España debería haber elegido el método de exención que garantizaría que los empresarios pudieran competir en los mercados de destino en las mismas condiciones que los empresarios de terceros países, sin ver agravada su posición por los impuestos españoles.

era necesario que la renta fuera un dividendo de una sociedad no residente participada al menos en un 25 por 100 y que la participación se tuviera al menos tanto en el período en que se distribuye el beneficio como el inmediato anterior. Esta deducción, que afectaba sólo a los dividendos de las filiales directamente participadas, sumada a la deducción prevista para evitar la doble imposición jurídica internacional, no podía superar lo que hubieran tributado en España los beneficios de las sociedades no residentes de las que derivaban los dividendos.

El *Informe para la Reforma del Impuesto sobre Sociedades* de 1994 (Ministerio de Economía y Hacienda, 1994) recogía un conjunto de sugerencias en este punto, desde la perspectiva de la neutralidad en la exportación de capitales. Así, se proponía la extensión de la deducción por doble imposición jurídica internacional a los incrementos de patrimonio; considerar el cómputo global, a los efectos de la determinación del límite para practicar la deducción, de los rendimientos procedentes de un mismo país, aun cuando deriven de contratos u operaciones diferentes, y permitir la traslación de los impuestos satisfechos en el extranjero que no han podido ser deducibles por insuficiencia de cuota a los cinco ejercicios inmediatos siguientes. Respecto a la deducción para evitar la doble imposición económica internacional, se sugería la ampliación de dicha deducción a los dividendos provenientes de filiales de segundos y ulteriores niveles y permitir la traslación de los impuestos satisfechos en el extranjero que no han podido ser deducibles por insuficiencia de cuota a los cinco ejercicios inmediatos siguientes.

A partir de 1995, se modifica la norma que regula estas deducciones, ampliando su alcance de acuerdo con las sugerencias antes mencionadas. En concreto, la Ley 42/1994, de Acompañamiento para 1995, introdujo fundamentalmente los siguientes cambios: primero, permitió la agrupación de rentas por países a la hora de aplicar este régimen de deducciones; segundo, admitió la posibilidad de llevar hacia adelante durante cinco años las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota;

y tercero, un cambio fundamental, adelantándose a la intención de la Ley 43/1995 de reforma del Impuesto sobre Sociedades, amplió la deducción por doble imposición de dividendos al impuesto efectivamente satisfecho por la filial de la sociedad española, así como al impuesto satisfecho por sociedades participadas por dicha filial, e incluso de las participadas por éstas, correspondiente a la parte de beneficios que sean imputables a la sociedad matriz española. Es decir, se permite practicar lo que se conoce como «deducción por doble imposición económica internacional hasta el tercer nivel». Se exigía para la aplicación de la misma que las participaciones, directas o indirectas, fuesen de al menos el 25 por 100 y se hubiesen mantenido durante el ejercicio en que se distribuye el beneficio y el anterior. Como vemos, se establecían fuertes cautelas para evitar el abuso de esta norma en inversiones especulativas.

Posteriormente, con la entrada en vigor de la Ley 43/1995 que reforma integralmente el Impuesto sobre Sociedades, se perfila la deducción por doble imposición económica internacional reduciendo los porcentajes de participación al 5 por 100 y el período de mantenimiento de la inversión se estableció en un año anterior al día en que fuese exigible el beneficio distribuido. En lo referente al plazo en el que se podían aplicar las deducciones no aplicadas por insuficiencia de cuota, pasó a siete ejercicios inmediatos siguientes.

En 1996, con el Real Decreto-Ley 8/1996 y la posterior Ley 10/1996, se aprobaron una serie de medidas urgentes, inspiradas en el principio de neutralidad en la importación de capitales y destinadas, entre otros fines, a favorecer la presencia de las empresas españolas en el exterior. Entre éstas se encontraba la incorporación a la normativa española de lo que se conoce con el «método de exención modificada» (artículos 29 *bis* y 30 *bis* de la Ley 43/1995). Este método consiste en la integración de toda la renta procedente del exterior en la base imponible de la matriz o casa central española para posteriormente practicar una deducción del 100 por 100 de la cuota íntegra correspondiente a esa base. De esta forma se consigue un efecto similar al del método de exención. Además

de este cambio, el Real Decreto-Ley 8/1996 incluyó otra modificación que supuso un salto cualitativo importante: la aplicación de este método a las plusvalías derivadas de la enajenación de acciones representativas de las participaciones en sociedades filiales.

Más recientemente, el Real Decreto-Ley 3/2000 y la posterior Ley 6/2000, siguiendo igualmente el principio de neutralidad en la importación de capitales y con mejor técnica jurídica, incorporaron al articulado de la Ley del Impuesto sobre Sociedades dos nuevos preceptos, el 20 *bis* (actual artículo 21 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS) y el 20 *ter* (actual artículo 22 del TRLIS) que derogaron los artículos 29 *bis* y 30 *bis*. El artículo 20 *bis* establece la exención de dividendos y plusvalías derivadas de la transmisión de participaciones en entidades no residentes y el 20 *ter* regula la exención de determinadas rentas obtenidas a través de establecimientos permanentes.

En conclusión, la introducción de medidas para eliminar la doble imposición internacional y su progresiva mejora son una prueba evidente de la importancia que para la competitividad de las empresas españolas en el exterior tiene este aspecto y de la atención que el legislador tributario ha prestado al mismo en los últimos años.

4. Régimen actual de la normativa para eliminar la doble imposición internacional de dividendos y plusvalías

Para analizar el régimen actualmente vigente, distinguiremos entre las normas aplicables a las rentas procedentes de sociedades filiales y las procedentes de establecimientos permanentes.

Sociedades filiales

Los dividendos y plusvalías procedentes de estas sociedades pueden beneficiarse de dos métodos de eliminación de la doble imposición: el de imputación limitada, con carácter general, y el de exención integral, cuando se den los requisitos exigidos.

Método de imputación limitada para evitar la doble imposición jurídica internacional

Este método, recogido en el artículo 31 del TRLIS, supone que las rentas procedentes del exterior se integran en la base imponible y a continuación se deduce de la cuota íntegra el impuesto extranjero satisfecho, con el límite del importe que correspondería pagar en España si dichas rentas se hubieran obtenido en este territorio. Se elimina la doble imposición jurídica internacional exactamente en el importe máximo que se hubiera gravado en España, y no se elimina, consecuentemente, la doble imposición respecto del exceso del impuesto extranjero satisfecho sobre el impuesto español.

El artículo 31 del TRLIS hace frente a la doble imposición jurídica internacional de los dividendos y su aplicación no lleva aparejado ningún requisito especial, en la medida en que el dividendo haya soportado imposición (*withholding tax*) en el momento de la distribución en el Estado de la fuente y dicho impuesto se integre en base imponible de la entidad residente.

La norma permite la agrupación de las rentas por cada país y exige que el impuesto extranjero sea de naturaleza idéntica o análoga al impuesto societario español. Esta exigencia resulta muy compleja, en ocasiones, dada la heterogeneidad de los sistemas tributarios a nivel internacional. Por ello, podemos considerar como un impuesto idéntico o análogo, en concordancia con el artículo 21 del TRLIS, aquellos tributos extranjeros que hayan tenido por finalidad la imposición de la renta obtenida por la entidad participada, siquiera parcialmente, con independencia de que el objeto del tributo lo constituya la propia renta, los ingresos o cualquier otro elemento indiciario de aquélla. Incluso, siguiendo el mismo artículo, considerar cumplido este requisito cuando la entidad participada sea residente en un país con el que tenga España suscrito un Convenio para evitar la doble imposición internacional, que le sea de aplicación y que contenga cláusula de intercambio de información.

El importe de impuesto extranjero deducible será como máximo lo satisfecho, lo que impide la deducción

de impuestos no pagados por exención, bonificación o cualquier otro beneficio fiscal. Esta cautela impide el uso, sin Convenio para evitar la doble imposición (CDI), de la denominada cláusula *tax sparing*. Dicha cláusula permite, sólo a través de CDI, deducir los impuestos devengados y no pagados en el extranjero. Su fundamento radica en que los Estados que realizan una política de atracción de inversiones a través de una imposición baja ven como su esfuerzo recaudatorio va a parar a las arcas del Estado de donde es origen la inversión.

Por otra parte, siendo de aplicación un CDI, la deducción no podrá exceder del impuesto que corresponda según aquél. En consecuencia, si al dividendo que, de acuerdo con el Modelo de Convenio de la OCDE, deberá soportar una imposición compartida entre el Estado de la fuente y de la residencia del inversor, se le practica un impuesto superior al previsto en el CDI, sólo podrá deducir hasta dicho límite y solicitar al Estado de la fuente la devolución del exceso.

Finalmente, las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán deducirse en los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos.

Método de imputación limitada para evitar la doble imposición económica internacional

El artículo 32 del TRLIS hace frente a la doble imposición económica internacional. En la doble imposición económica internacional es la misma renta la que sufre la doble imposición pero en dos sujetos pasivos distintos que son la entidad que genera el beneficio y la entidad que recibe el dividendo. Su aplicación supone el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La participación de la matriz en la filial debe ser igual o superior al 5 por 100. Dicha participación puede ser directa o indirecta. No obstante, las participaciones en el capital de la filial de segundo nivel y en el capital de la filial de tercer nivel deben ser directas.

2. La matriz debe poseer la participación en la filial de manera ininterrumpida durante el año anterior al día

en que sea exigible el beneficio que se distribuye o, en su defecto, que se mantenga durante el tiempo que sea necesario para completar un año. Idéntico plazo se exige respecto de las participaciones de la filial de primer nivel en el capital de la filial de segundo nivel y de las participaciones de la filial de segundo nivel en el capital de la filial de tercer nivel.

3. El impuesto subyacente que se pretende deducir debe incluirse en la base imponible del sujeto pasivo. El mencionado impuesto abarca también el Impuesto sobre Sociedades de las filiales de segundo y tercer nivel.

Enlazado con la deducción por doble imposición económica internacional, el artículo 32 del TRLIS establece el tratamiento que se debe dar a las pérdidas de valor del título, precisamente cuando dichas pérdidas de valor se producen como consecuencia de la distribución de beneficios. En este caso no se puede integrar en la base imponible del sujeto pasivo que percibe los dividendos la depreciación de la participación derivada de la distribución de beneficios, cualquiera que sea la forma y el período impositivo en que dicha depreciación se ponga de manifiesto, excepto que el importe de los citados beneficios haya tributado en España a través de cualquier transmisión de la participación; llegado el supuesto concreto habrá que analizar si el transmitente ha aplicado deducción por doble imposición de plusvalías, en cuyo caso no podremos afirmar que la plusvalía en cuestión ha sido objeto de tributación en España.

Por otra parte, la suma de la deducción por doble imposición jurídica internacional y de la deducción por doble imposición económica internacional no podrá exceder de la cuota íntegra que en España correspondería pagar por estas rentas si se hubiesen obtenido en territorio español. Las cantidades pagadas en el extranjero que no den derecho a deducción en cuota, tampoco tendrán la consideración de gasto fiscalmente deducible.

Finalmente, las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán deducirse en los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos.

Las deducciones comentadas siguiendo los métodos de imputación limitada tienen, actualmente, un carácter residual. Así, si el sujeto pasivo no reúne las condiciones necesarias para aplicar otra deducción más ventajosa, aplicará las deducciones previstas en los artículos 31 y 32 de la Ley o sólo la prevista en el artículo 31.

Método de exención integral

Con este régimen, recogido en el artículo 21 del TRLIS, la deducción por doble imposición internacional de dividendos y plusvalías se realiza a través del método de exención puro. Esto es, las rentas procedentes del exterior no se incluyen en la base imponible del impuesto español. Esta reforma mejora notablemente el tratamiento previsto en el artículo 30 *bis*, pues la aplicación de este último podría no hacer operativa la exención en aquellos casos en que no hubiera cuota suficiente para absorber esta deducción ni en el ejercicio en que se obtenía la renta ni en los siguientes; esto no ocurre ahora ya que se garantiza plenamente que las rentas procedentes del exterior sólo tributan por el impuesto extranjero que puede ser inferior o superior al español.

Otra ventaja a resaltar es que en el caso de plusvalías la cuantía que quedaba exenta por aplicación del artículo 30 *bis* eran los beneficios no distribuidos de la sociedad participada durante el período de tenencia de la participación, hasta el límite de las rentas computadas en base imponible (en realidad era la cifra susceptible de soportar doble imposición internacional). Ahora, con el artículo 21, quedan exentas tanto las reservas expresas como las reservas tácitas de la sociedad participada, lo que supone conceder la exención a unas rentas que no han sido objeto de imposición y respecto de las que no se puede garantizar que en el futuro vayan a serlo. En el caso de que dichas rentas sean objeto de tributación *a posteriori* en la entidad filial, se habrá eliminado la doble imposición con anterioridad al momento en que la misma se produzca. Si las rentas en cuestión no se

gravasen nunca, se habrá producido un defecto de imposición³².

Las condiciones para poder aplicar esta exención son, básicamente, las mismas que requería la aplicación del artículo 30 *bis*, así:

1. El porcentaje de participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad no residente debe ser, al menos, del 5 por 100.

2. El período de permanencia de las acciones en el patrimonio del sujeto pasivo también es de un año anterior a la distribución del beneficio o a la transmisión de la participación, separación de socio o disolución de sociedad, si bien en el caso de dividendos el período de un año se puede completar *a posteriori*. A efectos del cómputo del año, el nuevo artículo permite tener en cuenta el período de permanencia de la participación en las diferentes sociedades, siempre que las mismas constituyan grupo en los términos prescritos en el artículo 42 del Código de Comercio, de manera que la permanencia en las sucesivas sociedades que formen grupo mercantil sume más de un año.

Si por alguna causa no se cumpliera el plazo de permanencia *a posteriori*, de acuerdo con el artículo 137 del TRLIS, deberá ingresar junto a la cuota del período impositivo en que tenga lugar el incumplimiento de los requisitos la cuota íntegra correspondiente a la exención aplicada en períodos anteriores, además de los intereses de demora.

3. La entidad participada tiene que haber sido gravada por un impuesto de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades. La redacción del artículo 21, como ya hemos apuntado, introduce un matiz por cuanto equipara con el Impuesto sobre Sociedades otros tributos que pueden ser de naturaleza muy distinta, habida cuenta de que también se van a considerar aquéllos que hayan tenido por finalidad la imposición de la renta obtenida por la entidad, siquiera sea parcial-

³² En el mismo sentido, LÓPEZ RIBAS (2001 y 2003) y VALLEJO CHAMORRO y GUTIÉRREZ LOUSA (2002).

mente, con independencia de que el objeto del tributo lo constituya la propia renta, los ingresos o cualquier otro elemento indiciario de aquélla. Ello puede permitir esta exención a rentas de entidades que aún realizando actividades empresariales en el extranjero estén sometidas a baja tributación o a un impuesto con tipo nominal elevado en el que sus bases hayan sido objeto de reducciones o beneficios importantes. Asimismo, se permite, como lo hacía el artículo 30 *bis*, que se considere que el impuesto extranjero es de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades cuando la entidad participada sea residente en un país con el que España tenga suscrito un CDI que le sea de aplicación y que contenga cláusula de intercambio de información.

4. La entidad participada debe realizar actividades empresariales en el extranjero. En el artículo 21 del TRLIS se dan las pautas que nos permitirán calificar cuándo las actividades de la sociedad que se realizan en el extranjero tienen el carácter de empresariales. Esta condición, en el caso de plusvalías, deberá cumplirse todos los años de tenencia de la participación. No obstante, la norma permite que la entidad participada pueda tener un mínimo volumen de rentas (15 por 100) que no proceda de actividades empresariales sin que por ello la entidad residente pierda el derecho a aplicar los beneficios de este artículo a la totalidad de la renta obtenida.

Como quiera que aun cumpliendo estas condiciones se podía dar cobertura a situaciones no deseables, se han establecido ciertas limitaciones en el caso de las plusvalías:

- Limitar el beneficio de la exención al importe del incremento neto de los beneficios no distribuidos de la entidad participada durante el tiempo de la tenencia de la participación, cuando dicha sociedad posea directa o indirectamente participaciones en entidades residentes en territorio español o activos situados en dicho territorio y la suma del valor de mercado de unas y otros supere el 15 por 100 del valor de mercado de sus activos totales.
- Limitar el beneficio de la exención al exceso de la renta obtenida en la transmisión sobre el importe de las

correcciones de valor de las participaciones transmitidas que hubieran tenido la consideración de fiscalmente deducibles.

- Corregir la plusvalía o minusvalía producida en la transmisión cuando la entidad transmitente hubiera adquirido la participación de otra entidad que forme parte de su grupo de sociedades, según la definición del artículo 42 del Código de Comercio. En estos casos se procede de la siguiente forma:

a) Si en la transmisión se obtiene una renta negativa (que computa en la base imponible del impuesto español) ésta se minorará en el importe de la renta positiva obtenida en la transmisión precedente, siempre que a esta renta se le hubiera aplicado el régimen de exención.

b) Si en la transmisión se obtiene una renta positiva (que en principio se trataría de una renta exenta), dicha renta positiva se gravará hasta el importe de las rentas negativas integradas en la base imponible en las anteriores transmisiones, de manera que sólo estaría exenta la diferencia.

- No aplicar la exención cuando el adquirente resida en un paraíso fiscal.

Asimismo, en el caso de dividendos se ha matizado, como no podía ser de otro modo, el tratamiento de los dividendos con la pérdida de valor de la participación como consecuencia de la distribución de beneficios; en estos casos no se puede computar en la base imponible dicha depreciación (hasta el importe de los dividendos), cualquiera que sea la forma y el período impositivo en que la misma se ponga de manifiesto excepto que el importe de los citados beneficios haya tributado en España a través de cualquier transmisión de la participación (en estos casos se examinará si ha habido tributación efectiva en España).

Finalmente, no es aplicable el método de exención si:

— Las rentas proceden de sociedades residentes en paraísos fiscales.

— Las rentas de fuente extranjera son obtenidas por agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y por uniones temporales de empresas.

— Las rentas de fuente extranjera son obtenidas por sociedades patrimoniales.

— Las rentas de fuente extranjera proceden de entidades que desarrollen su actividad en el extranjero con la finalidad principal de disfrutar del régimen fiscal previsto. Se presumirá que concurre dicha circunstancia cuando la misma actividad que desarrolla la filial en el extranjero, en relación con el mismo mercado, se hubiera desarrollado con anterioridad en España por otra entidad, que haya cesado en la referida actividad y que guarde con aquélla alguna de las relaciones a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio, salvo que se pruebe la existencia de un motivo económico válido.

— El sujeto pasivo integra en su base imponible las rentas de fuente extranjera y opta por aplicar las deducciones previstas en los artículos 31 y 32 del TRLIS.

Establecimientos permanentes

También respecto de este tipo de rentas se pueden aplicar los métodos de imputación y el de exención.

Método de imputación limitada

La doble imposición internacional de las rentas procedentes de los establecimientos permanentes situados en el extranjero, regulada en el artículo 31 del TRLIS, se elimina mediante la aplicación del método de imputación limitada; esto es, las rentas se integran en la base imponible del impuesto español y, a continuación, se deduce de la cuota íntegra el impuesto pagado en el extranjero con el límite del importe que correspondería pagar en España en el caso de que dichas rentas se hubieran obtenido en nuestro territorio. Ello significa que en los casos en que el impuesto extranjero sea mayor que el impuesto español, el exceso de dicho impuesto extranjero no sería deducible. Es decir, se elimina la doble imposición internacional justo hasta donde grava.

Cuestiones adicionales a tener en cuenta en la aplicación de este artículo son las siguientes:

1) Cuando existan varios establecimientos permanentes, incluso en el mismo país, la deducción se computa aisladamente para cada uno de ellos.

2) Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota pueden trasladarse a los diez ejercicios siguientes.

3) Las cantidades pagadas en el extranjero que no den derecho a deducción en cuota, no tendrán la consideración de gasto fiscalmente deducible.

Igual que ha sucedido en el caso de dividendos y plusvalías, también en el ámbito de los establecimientos permanentes el tratamiento de la eliminación de la doble imposición internacional ha evolucionado, de tal manera que el artículo 31 del TRLIS tiene, en la actualidad, un carácter residual, si no se reúnen los requisitos para aplicar otro método más beneficioso para el contribuyente.

Método de exención integral

Este método aparece recogido en el artículo 22 del TRLIS. Estamos, como en el caso de dividendos y plusvalías, ante un método de exención integral. Con este artículo las rentas positivas del establecimiento permanente generadas en el extranjero no se integran en la base imponible del impuesto español. De esta manera queda plenamente garantizado que las rentas de los establecimientos permanentes situados en el extranjero sólo van a tributar en el país de situación y no en España, país donde está situada su Casa Central.

Las condiciones para poder aplicar este régimen son las siguientes:

- Que la renta del establecimiento permanente proceda del ejercicio de actividades empresariales realizadas en el extranjero. Dichas actividades se definen, como hemos comentado, en el artículo 21 del TRLIS. Por tanto, la norma permite que el establecimiento permanente pueda obtener un 15 por 100 de rentas que sean pasivas o circulares, manteniendo el derecho a aplicar los beneficios de este artículo a la totalidad de la renta.

- Que la renta obtenida por el establecimiento permanente haya sido gravada por un impuesto de natura-

leza idéntica o análoga a este impuesto, con las precisiones vistas al comentar el artículo 21 del TRLIS, y que no se halle situado en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

Una cuestión importante a tener en cuenta en la aplicación de este régimen es la consideración, a la hora de establecer la base objeto de exención, de las rentas negativas obtenidas por el establecimiento permanente y computadas en base imponible del impuesto español. En principio, sólo son objeto de exención y de no integración en la base imponible las rentas positivas. Por el contrario, las rentas negativas serán objeto de integración en la base imponible.

Ello implica que una sociedad puede utilizar en diferentes períodos impositivos métodos diferentes para evitar la doble imposición internacional. Si bien cuando las rentas negativas se hayan integrado en la base imponible, las rentas positivas que se obtengan con posterioridad también se van a integrar en la base imponible, de acuerdo con el artículo 29 del TRLIS, de tal forma que sólo a partir del momento en que se haya integrado en la base imponible la misma cuantía de rentas positivas que de negativas se aplicará de nuevo a las siguientes rentas positivas el método de exención³³.

Con este planteamiento, el artículo 22 del TRLIS se separa de la fórmula con que se viene aplicando el régimen de exención regulado en los CDI. Así, España en la aplicación de sus Convenios desconoce tanto las rentas positivas como las negativas, en este caso estas rentas negativas sólo pueden compensarse en el Estado de situación del establecimiento permanente.

Finalmente, no es aplicable el método de exención si:

— Las rentas de fuente extranjera son obtenidas por agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y por uniones temporales de empresas.

— Las rentas de fuente extranjera son obtenidas por sociedades patrimoniales.

— Las rentas de fuente extranjera proceden de establecimientos permanentes que desarrollen su actividad en el extranjero con la finalidad principal de disfrutar del régimen fiscal previsto. Es una norma cautelar para evitar deslocalizaciones.

— El sujeto pasivo integra en su base imponible las rentas de fuente extranjera y opta por aplicar las deducciones previstas en el artículo 31 del TRLIS.

5. Otros incentivos fiscales a la internacionalización de la empresa española

Una vez revisadas las medidas unilaterales para evitar la doble imposición jurídica y económica internacional que evitan las distorsiones de la inversión directa en el exterior, vamos a comentar ahora incentivos concretos a la internacionalización, obviando el análisis de las entidades de tenencia de valores extranjeros que son objeto de estudio en otra colaboración de este número.

Deducción por inversiones para la implantación de empresas en el extranjero

El artículo 23 del TRLIS recoge una deducción en la base del Impuesto sobre Sociedades del importe de las inversiones efectivamente realizadas en el ejercicio para la adquisición de participaciones en sociedades no residentes. En realidad, este incentivo constituye un diferimiento de un crédito fiscal dado que lo que se deduce en el momento de realizar la inversión en el extranjero va a ser objeto de integración en la base imponible por partes iguales en los cuatro ejercicios siguientes.

El diferimiento se establece de forma que se deducirá de la base imponible el importe de las inversiones efectivamente realizadas para la adquisición de participaciones en los fondos propios de sociedades no residentes, siempre y cuando las mismas sirvan para alcanzar la mayoría de los derechos de voto en dichas entidades y se cumplan los siguientes requisitos:

1. La sociedad participada desarrolle actividades empresariales en el extranjero en los términos del ar-

³³ Véase MAROTO SÁEZ (2003).

título 21 del TRLIS. Es conveniente destacar que las actividades empresariales enumeradas en el mencionado artículo responden al perfil de nuestras filiales en el exterior, de comercialización y producción, lo que acrecienta la ventaja competitiva de nuestra inversión directa en el exterior.

2. La sociedad participada no debe desarrollar actividades que se hayan ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Este requisito pretende que mediante reorganizaciones empresariales, en principio, en cualquier parte del mundo, se aprovechen de este diferimiento. Este requisito, por otra parte, conecta con la no aplicación de este régimen a las filiales que desarrollen su actividad en el extranjero con la finalidad principal de disfrutar de él. Presumiendo que concurre dicha circunstancia cuando la misma actividad que desarrolla la filial en el extranjero, en relación con el mismo mercado, se hubiera desarrollado con anterioridad en España por otra entidad que haya cesado en dicha actividad y que guarde con aquélla alguna de las relaciones a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio, salvo que se pruebe la existencia de otro motivo económico válido. Este requisito pretende evitar las deslocalizaciones de España por motivos fiscales.

3. La sociedad participada no resida en el territorio de la Unión Europea ni en algún paraíso fiscal. Las razones de este requisito son distintas. Por un lado, si la filial reside en la Unión Europea este diferimiento puede provocar una distorsión en la libertad de establecimiento pues las inversiones españolas gozarían de una financiación indirecta de origen fiscal. De otro, la norma anti-paraíso intenta evitar la deslocalización de actividades productivas, probablemente simuladas, en territorios de baja fiscalidad.

La cuantía de la inversión será como máximo anualmente de 30.050.605,22 euros, sin que pueda exceder del 25 por 100 de la base imponible del período impositivo previa al cómputo de aquélla. Ante el silencio de la norma, debemos deducir que el exceso de inversión sobre dichos límites, que operan simultáneamente, no da derecho a deducciones en la base en los siguientes

ejercicios. Si en el año de la adquisición se produjera la depreciación del valor de la participación, ésta reducirá el importe de la deducción en la medida en que la provisión haya sido fiscalmente deducible.

Este diferimiento provocará una diferencia temporal negativa en el resultado contable, que no es necesario incluir en la cuenta de pérdidas y ganancias, y que revertirá con signo contrario en los cuatro períodos impositivos, por partes iguales, en que se produzca la integración en la base imponible de las cantidades deducidas. Si en los cuatro ejercicios de integración se produjera la depreciación de la participación y fuera fiscalmente deducible, se integrará en la base imponible el importe de dicha provisión hasta completar la cuantía de la deducción.

Los requisitos mencionados deberán cumplirse durante al menos cuatro años. Si no fuese así, en el período impositivo que se produzca el incumplimiento se integrará en la base imponible la totalidad de la cantidad deducida que estuviese pendiente de dicha integración.

Si en relación con la misma inversión concurren los requisitos de este artículo y la deducción prevista en el artículo 37 del TRLIS (deducción por actividades de exportación), la entidad podrá optar por aplicar una u otra, incluso distribuyendo la base de la deducción entre ambas.

Deducción por actividades de exportación

Esta deducción en la cuota del Impuesto sobre Sociedades pretende fomentar la actividad exportadora a través de la inversión en el exterior (fundamentalmente creación de sucursales y establecimientos permanentes en el extranjero y adquisición de participaciones en sociedades no residentes). No se trata, por tanto, de una deducción ligada a las exportaciones, como pudiera parecer, pues lo que pretende es incentivar una actividad en el exterior siendo indiferente del resultado positivo o negativo de la misma.

La deducción se estructura de una forma compleja pues incluye tanto las inversiones reales o financieras

en el exterior, como los gastos de publicidad y propaganda para penetrar en los mercados o mantenerse en los mismos.

Así, el artículo 37 del TRLIS permite la deducción:

1. Del 25 por 100 del importe de las inversiones que efectivamente se realicen en:

- a) creación de sucursales o establecimientos permanentes;
- b) adquisición de participaciones de sociedades extranjeras;
- c) constitución de filiales.

Directamente relacionadas, las sociedades filiales, con la actividad exportadora de bienes y servicios o la contratación de servicios turísticos en España, siempre que la participación sea, como mínimo, del 25 por 100 del capital de la filial. En el período impositivo en que se alcance dicho porcentaje será deducible la inversión de dicho ejercicio y de los dos períodos impositivos anteriores. La participación puede ser directa o indirecta, permitiéndose la participación indirecta cuando la adquisición haya sido financiada con recursos de la entidad residente, bien mediante aportación de capital a la participada directa o bien constituyendo expresamente dicha cantidad que la participada directa destina a la adquisición de la entidad no residente destino de la inversión³⁴.

2. Del 25 por 100 del importe satisfecho en:

- a) gastos de *marketing*;
- b) gastos de lanzamiento de productos de proyección plurianual de propaganda y publicidad;
- c) gastos de apertura y prospección de mercados en el extranjero;
- d) gastos de concurrencia a ferias, exposiciones y otras manifestaciones análogas incluyendo, en este caso, las celebradas en España de carácter internacional.

Finalmente, conviene señalar que no procede la deducción cuando la inversión o el gasto se realice en un Estado o territorio calificado como paraíso fiscal.

Bonificación por actividades de exportación

El artículo 34 del TRLIS establece una bonificación del 99 por 100 de la parte de la cuota íntegra que corresponda a las rentas procedentes de la actividad exportadora de producciones cinematográficas o audiovisuales españolas, de libros, fascículos y elementos cuyo contenido sea normalmente homogéneo o editado conjuntamente con aquéllos, así como de cualquier manifestación editorial de carácter didáctico, siempre que los beneficios correspondientes se reinviertan en el mismo período impositivo al que se refiere la bonificación o en el siguiente, en la adquisición de elementos afectos a la realización de las citadas actividades o en cualquiera de los activos indicados en los artículos 37, 38 y 39 del TRLIS.

Es preciso, en los supuestos en que las entidades realicen varias actividades, determinar las rentas que pueden ser objeto de bonificación. Ante el silencio de la norma, cabe interpretar, siguiendo el artículo 180 del derogado RIS de 1982, que es preciso la formación de una cuenta de resultados separada que recoja los ingresos procedentes de la exportación y los gastos relacionados directa e indirectamente con la misma. A estos efectos, debería computarse como gasto relacionado con la actividad exportadora la parte correspondiente de los gastos generales³⁵.

La mencionada bonificación requiere que los beneficios de la actividad exportadora —entendemos contables, no las rentas— sean objeto de reinversión. La reinversión debe realizarse en elementos afectos a la realización de actividades exportadoras y, sorprendentemente, en inversiones que poco o nada tienen que ver con dicha actividad. Así, los activos en que se puede reinvertir son:

- a) creación de sucursales o establecimientos permanentes en el extranjero o adquisición de participaciones en sociedades extranjeras o constitución de filiales directamente relacionadas con la actividad exportadora;

³⁴ Véase COSÍN OCHAÍTA (2003).

³⁵ En este sentido, puede consultarse DÍAZ YANES (2003).

b) gastos de propaganda y publicidad de proyección plurianual para el lanzamiento de productos, de apertura y prospección de mercados en el extranjero y de concurrencia a ferias, exposiciones y otras manifestaciones análogas;

c) la adquisición de bienes del patrimonio histórico español realizada en el extranjero para su introducción en España;

d) las inversiones en producciones españolas de largometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental;

e) la edición de libros;

f) las inversiones en sistemas de navegación y localización de vehículos vía satélite que se incorporen a vehículos industriales o comerciales de transporte de carretera;

g) las inversiones en plataformas de accesos para personas discapacitadas o anclajes de fijación de sillas de ruedas que se incorporen a vehículos de transporte público de viajeros;

h) las inversiones y gastos en locales homologados por la Administración para prestar el servicio del primer ciclo de educación infantil de los hijos de los trabajadores de la entidad;

i) las inversiones en bienes del activo material destinadas a la protección del medio ambiente y la adquisición de nuevos vehículos industriales o comerciales de transporte de carretera;

j) las inversiones en bienes del activo material nuevos destinados al aprovechamiento de fuentes de energía renovables.

Finalmente, los bienes en que se materialice la inversión no disfrutarán de la deducción prevista en los artículos 37, 38 y 39 del TRLIS.

Amortización del fondo de comercio financiero

Desde 2002 se incorpora una provisión aplicable a los valores representativos de la participación en los fondos propios de entidades no residentes, consistente en admitir como partida deducible la amortización del fondo

de comercio financiero que se ponga de manifiesto al tiempo de ser adquiridos, con un límite del 5 por 100 anual.

Para poder practicar esta amortización la entidad participada debe ser no residente y sus rentas poder acogerse a la exención establecida en el artículo 21 del TRLIS. Es decir, el porcentaje de participación, directa o indirecta, debe ser al menos del 5 por 100; el plazo mínimo de posesión debe ser de un año antes del día en que sea exigible el beneficio, aunque cabe cumplir dicho plazo posteriormente, o un año antes de la transmisión del título; el impuesto extranjero que grave a la participada debe ser idéntico o análogo al Impuesto sobre Sociedades; la entidad participada no residir en un paraíso fiscal y las rentas obtenidas tener carácter empresarial.

El fondo de comercio financiero que es objeto de amortización será la diferencia entre el precio de adquisición de la participación y el valor teórico contable del título. Si bien se imputará a los bienes y derechos su correspondiente plusvalía tácita y sólo constituirá, estrictamente, el fondo de comercio financiero la parte de la diferencia inicial que no hubiera sido posible imputar a los bienes y derechos de la sociedad participada no residente.

Finalmente, señalar que no se admitirá como deducible el importe del fondo de comercio financiero que se hubiera incluido en la base de la deducción del artículo 37 del TRLIS (deducción por actividades de exportación) por la adquisición de participaciones en sociedades extranjeras directamente relacionadas con la actividad exportadora de bienes y servicios.

6. A modo de conclusión

La economía española en los últimos años ha iniciado un cambio estructural en sus relaciones comerciales que la convierte en una de las economías más abiertas del mundo. Asimismo, se ha consolidado como inversora neta internacional lo que incide en que seamos una economía en las últimas fases de desarrollo internacional.

Junto a este cambio estructural, el legislador ha desarrollado un conjunto de medidas fiscales para garantizar la competitividad de nuestras empresas y evitar la distorsión fiscal que provoca la doble imposición internacional. Para ello, se han implantado en los supuestos de inversión directa productiva en el exterior mecanismos de exención que garantizan que nuestras empresas compitan en los mercados donde invierten en igualdad de condiciones que las empresas locales.

Referencias bibliográficas

- [1] ALBI IBÁÑEZ, E. (1994): «Hacienda Pública Internacional: un panorama», *Monografía de Hacienda Pública Española sobre El Sector Público Español: una panorámica actual. Homenaje al profesor D. Enrique Fuentes Quintana*, páginas 253-266.
- [2] ALBI IBÁÑEZ, E. (1999): «¿Utilización de *holdings* extranjeras o inversión empresarial en el exterior desde España?: aspectos fiscales», *Información Comercial Española. Revista de Economía*, número 777, páginas 45-55.
- [3] ALBI IBÁÑEZ, E.; GONZÁLEZ-PÁRAMO, J. M. y ZUBIRI ORIA, I. (2000): *Economía Pública II*, Ariel, Barcelona.
- [4] ALBI IBÁÑEZ, E.; RODRÍGUEZ ONDARZA, J. A. y RUBIO GUERRERO, J. J. (1989): *Tributación de los no residentes en España*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid.
- [5] BORRÁS RODRÍGUEZ, A. (1974): *La doble imposición internacional: problemas jurídico-internacionales*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid.
- [6] BÜHLER, O. (1968): *Principios de Derecho Internacional Tributario*, Editorial de Derecho Financiero, Madrid.
- [7] CALDERÓN CARRERO, J. M. (1997): *La doble imposición internacional y los métodos para su eliminación*, MacGraw-Hill, Madrid.
- [8] CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE COMERCIO Y DESARROLLO (UNCTAD) (2004): *Informe sobre las inversiones en el mundo 2004. El giro hacia los servicios. Panorama general*, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra.
- [9] COSÍN OCHAÍTA, R. (2003): «Otras deducciones para fomentar la realización de determinadas actividades en el Impuesto sobre Sociedades», en RUBIO GUERRERO, J. (dir.): *Manual del Impuesto sobre Sociedades*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, páginas 691-730.
- [10] CORDÓN EZQUERRO, T. y GUTIÉRREZ LOUSA, M. (1997): «Estrategias e instrumentos para la armonización fiscal. Algunas consideraciones sobre la armonización del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas», *Monografía de Hacienda Pública Española sobre La Armonización Fiscal en la Unión Europea*, páginas 33-46.
- [11] DEVERAUX, M. y PEARSON, M. (1989): «Corporate Tax Harmonisation and Economic Efficiency», *Report Series*, número 35, The Institute for Fiscal Studies.
- [12] DÍAZ YANES, I. (2003): «Bonificaciones de la cuota del Impuesto sobre Sociedades», en RUBIO GUERRERO, J. (dir.): *Manual del Impuesto sobre Sociedades*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, páginas 649-669.
- [13] DORN, H. (1927): «Das Recht der Internationalen Doppelbesteuerung», *Zeitschrift für Steuer Finanzrecht*, volumen 1, número 4.
- [14] DONOSO DONOSO, V. (2004): «Ampliación de la Unión Europea: ¿un reto para las inversiones en España?», *Economistas*, número 100, páginas 258-262.
- [15] DUNNING, J. H. (1988): «The Eclectic Paradigm of International Production: A Restatement and Some Possible Extensions», *Journal of International Business Studies*, número 19, páginas 1-32.
- [16] DUNNING, J. H. y NARULA, R. (1996): *Foreign Direct Investment and Governments*, Routledge, Londres y Nueva York.
- [17] DURÁN HERRERA, J. J. (2001a): «La expansión de la empresa multinacional española», *Economistas*, número 87, páginas 319-324.
- [18] DURÁN HERRERA, J. J. (2001b): «Evolución de la inversión directa en el exterior en la economía española. Una tendencia hacia el desarrollo», *Economistas*, número 90, páginas 63-73.
- [19] DURÁN HERRERA, J. J. (2002): «Estrategias de localización y ventajas competitivas de la empresa multinacional española», *Información Comercial Española. Revista de Economía*, número 799, páginas 41-53.
- [20] DURÁN HERRERA, J. J. (2003): «Veinticinco años de inversión directa española en el exterior. 1978-2003. Una senda de crecimiento», *Economía Industrial*, número 349-350, páginas 147-154.
- [21] DURÁN, J. J. y ÚBEDA, F. (2001): «The International Development Path: A New Empirical Approach and Some Theoretical Issues», *Transnational Corporations*, Naciones Unidas, volumen 10, páginas 1-34.
- [22] FEÁS COSTILLA, E. y VERDEGUER PUIG, E. (2002): «El sector exterior español en diez preguntas», *Economistas*, número 91, páginas 36-47.
- [23] FERNÁNDEZ BRIONES, L. (1994): «Libre circulación de capitales y tributación de no residentes», en VV.AA.: *El mercado único y las perspectivas fiscales para 1993. XXXIX Semana de Estudios de Derecho Financiero*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, páginas 403-426.
- [24] FERNÁNDEZ-OTHEO, C. M. (2003): «Inversión directa extranjera y sistema productivo: una disociación creciente», *Economistas*, número 96, páginas 68-73.

- [25] GARCÍA DE QUEVEDO RUIZ, J. C. (1996): «Inversiones Internacionales y Competitividad», *Boletín Económico de Información Comercial Española*, número 2.485.
- [26] GOTA LOSADA, A. (1987): «La internacionalidad de los Impuestos sobre la Renta, Sociedades y Patrimonio», en VV.AA.: *Relaciones Fiscales Internacionales*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, páginas 31-56.
- [27] GRACIA ESPINAR, E. y PALACIOS PÉREZ, J. (1995): «¿Es necesaria la armonización de la fiscalidad directa en un mercado único?», *Gaceta Fiscal*, número 132, páginas 193-207.
- [28] GUTIÉRREZ LOUSA, M. (1996): «Movimiento de capitales y fiscalidad. El caso de España», *Información Comercial Española. Revista de Economía*, número 753, páginas 81-96.
- [29] HARTMAN, D. (1985): «Tax Policy and Foreign Direct Investment», *Journal of Public Economics*, número 26, páginas 107-121.
- [30] INSTITUTO DE ESTUDIOS FISCALES (2002a): *Informe sobre el Sistema Tributario Español de 1973*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid.
- [31] INSTITUTO DE ESTUDIOS FISCALES (2002b): *Sistema Tributario Español. Criterios para su Reforma de 1976*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid.
- [32] IZQUIERDO LLANES, G. (1997): «La armonización y la competencia fiscal: eficiencia frente a equidad», *Monografía de Hacienda Pública Española sobre La Armonización Fiscal en la Unión Europea*, páginas 47-59.
- [33] JUAN PEÑALOSA, J. L. DE (1972): «Prólogo» en VV.AA.: *Doble Imposición Internacional*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, páginas 15-44.
- [34] LÓPEZ RIBAS, S. (2001): «Tributación de la entidad de tenencia de valores extranjeros española y de sus socios», *Crónica Tributaria*, número 98, páginas 103-125.
- [35] LÓPEZ RIBAS, S. (2003): «Exención para evitar la doble imposición económica internacional: artículo 20 bis de la Ley del Impuesto sobre Sociedades», en RUBIO GUERRERO, J. (dir.): *Manual del Impuesto sobre Sociedades*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, páginas 433-454.
- [36] MAROTO SÁEZ, A. (2003): «La internacionalización de la empresa española en el Impuesto sobre Sociedades», en RODRÍGUEZ ONDARZA, J. A. y FERNÁNDEZ PRIETO, A.: *Fiscalidad y Planificación Fiscal Internacional*, Instituto de Estudios Económicos, Madrid, páginas 97-133.
- [37] MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA (1994): *Informe para la Reforma del Impuesto sobre Sociedades*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1996.
- [38] NIBOYET, J. P. (1930): «Les doubles impositions au point de vue juridique», *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International*, volumen 31, páginas 5-105.
- [39] OCDE (1963): «El Convenio Modelo de la OCDE para evitar la doble imposición en materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio» en VV.AA. (1972): *Doble Imposición Internacional*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, páginas 45-198.
- [40] OCDE (1977): *Modelo de Convenio de doble imposición sobre la Renta y el Patrimonio*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1978.
- [41] OCDE (2000): *Modelo de Convenio Fiscal sobre la Renta y sobre el Patrimonio*, Instituto de Estudios Fiscales-OCDE, París, 2002.
- [42] PALACIOS PÉREZ, J. y HOLGADO PASCUAL, E. (1999): «España, nueva plataforma internacional de inversiones. Incidencia de la fiscalidad», *Información Comercial Española. Revista de Economía*, número 777, páginas 57-67.
- [43] REQUEIJO, J. (2001): «Internacionalización e integración de la economía española», *Economistas*, número 90, páginas 13-18.
- [44] RODRÍGUEZ ONDARZA, J. A. (2003): «La importancia de la fiscalidad internacional en un escenario económico globalizado», en RODRÍGUEZ ONDARZA, J. A. y FERNÁNDEZ PRIETO, A.: *Fiscalidad y Planificación Fiscal Internacional*, Instituto de Estudios Económicos, Madrid, páginas 15-58.
- [45] RUBIO GUERRERO, J. J. y GUTIÉRREZ LOUSA, M. (2002): «La reforma del Impuesto sobre Sociedades y la internacionalización de la economía española», *Revista del Instituto de Estudios Económicos*, números 1 y 2, páginas 3-39.
- [46] SINN, H. W. (1990): «Taxation and the Cost of Capital: The Old View, the New View and the Another View», *Working Paper*, número 3.501, NBER, octubre.
- [47] UDINA, M. (1949): *Il Diritto Internazionale Tributario*, Cedam, Padua.
- [48] VALLEJO CHAMORRO, J. M. y GUTIÉRREZ LOUSA, M. (2002): «Convenios para evitar la doble imposición: análisis de sus ventajas e inconvenientes», *Documentos del Instituto de Estudios Fiscales*, número 6.
- [49] ZODROW, G. R. (1991): «On the Traditional and New Views of Dividend Taxation», *National Tax Journal*, volumen 45, diciembre, páginas 497-510.
- [50] ZUBIRI ORIA, I. (1997): «La fiscalidad de los rendimientos del ahorro con movilidad de capital», *Monografía de Hacienda Pública Española sobre La Armonización Fiscal en la Unión Europea*, páginas 109-123.
- [51] ZUBIRI ORIA, I. (2001): «Las reformas fiscales en los países de la Unión Europea», *Monografía de Hacienda Pública Española sobre Tendencias de Reforma Fiscal*, páginas 13-52.